

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:27 DIECIOCHO HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/32/2018 INTERPUESTO POR EL:** PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MIGUEL ÁNGEL LANDAVERDE, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “del acuerdo de fecha 20 de julio de 2018” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido Miguel Ángel Landaverde en su carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en contra del acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, dictado en el expediente identificado con número **TESLP/JNE/32/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral.

**GLOSARIO:**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Santa Catarina, S.L.P.

**1.2 Cómputo Municipal.** El día cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal, efectuado por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., terminando el día cinco de julio del año en curso, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS /AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN ALIANZA O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y seis	46
	Seiscientos dieciocho	618
	Setecientos setenta y nueve	779
	Mil novecientos ochenta y cuatro	1984
	Dos mil ciento ochenta y dos	2182
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Trescientos cuarenta y siete	347

**1.3 Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El día cinco de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., realizó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancia de validez a Erick Verastegui Olvera, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**1.4 Medio de impugnación.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el ciudadano Miguel Ángel Landaverde, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, presento en fecha ocho de julio del año en curso, Juicio de Nulidad Electoral, ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., mediante el que impugna;

*“El rebase del tope de Gastos de Campaña por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México en la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina S.L.P., así como el acta de escrutinio y cómputo de la misma elección realizada el pasado 4 de julio de 2018”*

**1.5 Admisión del Juicio de Nulidad Electoral.** Mediante proveído dictado en fecha veinte de julio del año en curso, se dictó el auto de admisión del expediente TESLP/JNE/32/2018.

**1.4 Recurso de reconsideración.** El veintidós de julio de julio del presente año, se presentó recurso de reconsideración, interpuesto por Miguel Ángel Landaverde representante del Partido del Trabajo en el juicio de nulidad TESLP/JNE/32/2018, en contra del acuerdo de fecha 20 de julio de 2018, en los respectivo al no tenerlo por ofreciendo la prueba técnica en virtud de que no fue ofrecida en términos del artículo 40 fracción II, de la Ley de Justicia, por identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**1.5 Vista al interesado.** A las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintitrés de julio del presente año, se notificó por estrados al Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente Norma Alicia Castro, para que en el término de veinticuatro horas hiciera valer lo que a su derecho corresponda, con fundamento en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

**1.6 Certificación del término de la vista.** A las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de julio de presente año, feneció el plazo para la comparecencia con fundamento en lo estipulado por el artículo en comento.

## **2 COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción IV, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

## **3 PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO**

Respecto a la personería, legitimación e interés jurídico, el primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por ciudadano Miguel Ángel Landaverde, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.

## **4 ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** El promovente del recurso de reconsideración se duele del auto de fecha veinte de julio del presente año por haberse a su dicho; “la incorrecta valoración del ofrecimiento de las probanzas técnicas violenta el propio artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia”,

**4.2 Motivos de inconformidad.** La parte recurrente se duele de lo siguiente:

*-La incorrecta valoración del ofrecimiento de las probanzas técnicas violentando el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia.*

*-Señala que le causa agravio la omisión de este Tribunal en cuanto a que se acompañó a las pruebas un CD y una memoria USB, que igualmente contienen imágenes por carpeta de cada uno de los eventos señalados, sin embargo, esta autoridad omitió pronunciarse sobre esta prueba, la cual es también técnica pero que no está contemplada en la parte del acuerdo que se combate, ya que el acuerdo es preciso en cuanto se refiere a fotografías e imágenes, no así sobre el contenido de estos mecanismos que si se encuentran en posibilidad de reproducirse por esta autoridad ya que son compatibles con los equipos con los que cuenta el Tribunal y además su ofrecimiento precisa que es también de los eventos, que como ya se señalaron contienen lugar modo y tiempo.*

### **4.3. Correcto desechamiento de las pruebas técnicas**

*El actor aduce que este Tribunal realizó un incorrecto desechamiento de las pruebas técnicas y que no existió pronunciamiento de las técnicas relativas a un CD y memoria.*

*Agravios que, resultan infundados, toda vez que, este Tribunal Electoral, realizó el desechamiento legalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia, el cual para una mejor explicación se cita:*

**“ARTÍCULO 40.** Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

*[...]*

*II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y [...]*”

El artículo en cita dispone que, en la prueba técnicas **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, no obstante, el promovente ofreció las pruebas técnicas de manera general, sin identificar las fotografías, ni el contenido de los videos, sólo que ofrece el Disco CD grabado con fotos y videos de los eventos del candidato, además que, no señaló concretamente que pretendía acreditar con dicho prueba, ni identifico a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es por ello, que este órgano jurisdiccional se ve impedido para identificarlas y ponderar la pretensión del actor, toda vez que, no fue externada por él mismo, siendo esencial para que, este Tribunal estuviera en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión y valoración.

Para mejor explicación se cita en lo conducente al ofrecimiento de la prueba técnica.

*[...]*

*XIV.- Disco CD grabado con fotos y videos de los eventos del candidato, y que corresponden a las actividades que los jueces auxiliares de las diversas comunidades dieron fe de su realización y que fueron programados por el candidato del partido ganador en el(sic) agenda del INE.*

*[...]*

*El actor en su recurso de reconsideración señala que ofreció una memoria, sin embargo, en el juicio de nulidad electoral no fue ofrecida en términos de Ley, es por ello que, no existe el pronunciamiento en lo individual, sino de manera englobada, o obstante, en la razón de cuenta levanta por la Secretaria de*

*Acuerdos de este Tribunal Electoral se le tiene por adjuntada a la demanda y forma parte del expediente en que se actúa.*

*Asimismo, es de resaltar que el acuerdo impugnado sí engloba las pruebas técnicas ofrecidas, además de que tanto, las imágenes y los videos que contiene el disco compacto, son lo mismo que contiene la memoria USB.*

*Es de señalar que, en el escrito del recurso de reconsideración el actor relata hechos novedosos que no se señalaron en el juicio de nulidad electoral, asimismo, justifica las pruebas técnicas identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que a su dicho se producen, lo cual debió hacer en su escrito inicial de demanda al ofrecer las pruebas técnicas aludidas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 35 fracción, IX y 36, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral; por tanto, no se le puede tener como válidas.*

*Ahora bien, las pruebas son un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, no obstante, las mismas deben ser ofrecidas cumpliendo los requisitos de Ley.*

*En ese sentido, se llegó a la conclusión de desechar las pruebas técnicas por no reunir los requisitos que se estipulan en el artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia como ya se dijo por no señalarse concretamente lo que pretende acreditar, identificarse a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.*

*A pesar de todo, de los argumentos expresados por la actora en su recurso, se advierte que, en ningún momento se violenta principios de tutela judicial efectiva, principio pro actione, derecho a la plenitud probatoria toda vez el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, lo cual no es vulnerado.*

*En consecuencia, procede el desechamiento en el caso particular no es contrario a los derechos humanos, además de que el actor en el presente recurso de reconsideración no señala el perjuicio que le causa a sus derechos el desechamiento de la prueba técnica, en relación a las pretensiones que originalmente hubiera pretendido acreditar con tales pruebas.*

*De conformidad con lo expuesto se declaran improcedentes los agravios establecidos por el recurrente Miguel Ángel Landaverde en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., por las consideraciones aquí expuestas.*

**5. Efectos de la Sentencia.** *De conformidad a lo expuesto se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente Miguel Ángel Landaverde, en su carácter de representante del **Partido del Trabajo**, ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que interpuso el día veintidós de julio de dos mil dieciocho; se CONFIRMA el acuerdo de impugnado de fecha veinte de julio del presente año.*

**6. Notificación a las partes.** *Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de esta resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.*

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** El ciudadano Miguel Ángel Landaverde en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., tiene personalidad y legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente Miguel Ángel Landaverde en su carácter de representante del Partido del Trabajo, en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que interpuso el veintidós de julio del presente año, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia procediendo a confirmar el acuerdo de fecha veinte de julio del presente año.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 de esta resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe. **Rúbricas.**"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.